REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18-001-33-33-005-2020-00001-00**
DEMANDANTE:	**FANY VALDERRAMA CORREA**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

El Despacho observa que mediante Oficio N° 110016610410202200090 del 02 de septiembre de 2022, se dio respuesta por parte de la Coordinadora de Grupo de Talento Humano de la U.A.E. de la Justicia Penal Militar y Policial, al numeral 1° del requerimiento realizado en auto proferido en audiencia de fecha 02 de agosto de 2022.

No obstante, se visualiza que los numerales 2° y 3° de dicho requerimiento fueron remitidos por competencia a la Sección de Nómina del Ejército Nacional, y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado allí; por lo anterior, se ordena que, por secretaria, **se oficie** a la *Sección de Nómina del Ejército Nacional*, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, certifique con destino a este expediente lo siguiente:

1. *Si la señora Fany Valderrama Correa es o no beneficiara de la Bonificación Judicial instituida por el Decreto 0383 de 2013, allegando los desprendibles de nómina que den cuenta de dichos pagos a partir del año 2015.*

2. *Indicar si la bonificación judicial ha sido tenida en cuenta como factor para la liquidación de sus prestaciones sociales.*

Igualmente, Se insta a la apoderada de la entidad demandada (Nación – Ministerio de Defensa) para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se le informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos,

pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j05adminferencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se allegue lo solicitado en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0726bc527f8939e2ca762649b1a09c9b26edf9bf5273fa97b274728e83c30**
Documento generado en 21/11/2022 06:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2020-00002-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM ORLANDO GONZALEZ MELO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**

De conformidad con lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivo OneDrive 03PoderAnexos.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Con relación a la prueba documental solicitada con la demanda, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, el despacho no la decretará por considerarla innecesaria, en la medida que las que ya reposan en el proceso son suficientes para dirimir el presente litigio.

1.2. Parte demandada:

Ministerio de Defensa- Ejército nacional

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Se ordena tener como prueba el expediente administrativo aportado por la entidad demandada (Archivo OneDrive 47RespuestaRequerimientoMinDefensa, 48RecepcionRtaRequerimientoMinDefensa,

49RespuestaOficio0083.pdf, 50RecepcionRespuestaOficio0083, 53RespuestaDiureccionPersonalEjercito y 54RecepcionRtaDireccionPersonalEjercito), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la contestación (Archivo OneDrive 43AnexosContestacionDemanda), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial aceptó como ciertos los hechos 2 y 3 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

> *¿Al demandante, en su condición de servidor de la Justicia Penal Militar, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

3. PODER

Reconózcase personería a la abogada ANDREA MARCELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ[1], para actuar como apoderada de la U.A.E de la Justicia Penal Militar y Policial, en los términos y para los efectos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder a la abogada MARIA CAMILA CASTELLANOS SANTAMARÍA .

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

[1] Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1814236 del 15 de noviembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANDREA MARCELA VASQUEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.757 y Tarjeta Profesional No. 313.749 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c039a31b66f45da687dd775b27eeb24d67bee78eef2f11362044007ba12aff**

Documento generado en 21/11/2022 06:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18-001-33-33-005-2020-00005-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA YASMÍN VIVEROS ORTÍZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se allegó respuesta a algunos requerimientos ordenados en audiencia inicial del 02 de agosto de 2012[1].

Por lo anterior, para efectos de **CONTRADICCIÓN** de las partes y del Ministerio Público, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022[2] y 02 de septiembre de 2022[3], como respuesta a la solicitud realizada por el despacho, según lo antes señalado.

SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los documentos incorporados.

Finalmente, se informan los canales de atención dispuestos por el Despacho: correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme esta providencia, por secretaría, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

[1] Archivo OneDrive 46ActaAudienciaInicial.pdf
[2] Archivo OneDrive 54ExpedientePrestacional.pdf, 55RecepcionExpedientePrestacional.pdf, 56RequiereRtaUnidadAdtvaEspecialJPM.pdf
[3] Archivo OneDrive 57RespuestaRequirimientoUAEJPM.pdf y 58RecepcionRespuestaRequerimientoUAEJPM

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b4b496c6f3928bb588e87a4d785a37990e63e6cdc37596cca9879fdd008bad**

Documento generado en 21/11/2022 06:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18-001-33-33-005-2021-00032-00**
DEMANDANTE:	**JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, es necesario adoptar una medida de saneamiento, en los siguientes términos:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el ***control de legalidad*** para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, tenemos que mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, se ordena notificar de forma personal dicha providencia al Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y, pese a que se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, no se ordenó su notificación, entidad que también debe comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 312 del 26 de marzo de 2021,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la notificación de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, a través del Ministro de Defensa Nacional o a quienes hagan sus veces, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**

TERCERO: Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7642b8d9d1aed993181f38bfd84b37fe0ddbc537a80371cceb4ffe3b2a7a3e**
Documento generado en 21/11/2022 06:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00049-00**
DEMANDANTE:	**ASENED CUELLAR RAMIREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, y conforme a la constancia secretarial[1], se tiene que ***la Rama Judicial dio contestación oportuna*** a la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivo OneDrive 03Anexos.pdf, 42MemorialSubsanacionDemanda.pdf, 43DemandaSubsanada.pdf, 44Anexo.pdf, 45Anexo.pdf, 46Anexos.pdf y 47RecepcionSubsanacionDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

[1] Archivo OneDrive 57ConstTerminoTraladoDemanda.pdf

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 9, 10, 11, 12 y 14 y parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

> *¿A la demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0382 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA[2], para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

[2] Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1813130 del 15 de noviembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b67780b2818835cbf6b46a386cafa2abd06ea7b876c3affcb92f6cb1bb99ff**

Documento generado en 21/11/2022 06:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso del circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00302-00**
DEMANDANTE:	**FABIAN ANDRES DUSSAN ALARCON**
DEMANDADO:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022[1] se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 24 de mayo de 2022[2]; el 15 de noviembre del año en curso el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de remisión de la subsanación de la demanda a la Procuraduría General de la Nación; mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022[3] se aceptó el impedimento formulado por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia; así las cosas, al acatarse lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2022, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por FABIAN ANDRES DUSSAN ALARCON contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de

[1] Archivo OneDrive 24AutoInadmite.pdf
[2] Archivo OneDrive 32RecepcionSubsanacionDemanda
[3] Archivo OneDrive 36AutoAceptaImpedimentoProcurador.pdf

febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta se trata de un acto producto del silencio administrativo y que resuelve sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda y se certifica por la entidad, el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FABIAN ANDRES DUSSAN ALARCON contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora General de la Nación a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

   El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador Regional de Caquetá, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**

5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66cca19341960b324e032960bd17b0d4c312452b213d5e036a79b4f2d96f3b7**
Documento generado en 21/11/2022 06:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**18-001-33-33-005-2021-00339-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL RENTERIA OCORÓ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

1. Asunto por resolver:

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, y conforme a la constancia secretarial[1], se tiene que ***la Rama Judicial dio contestación oportuna*** a la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la demandada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su decisión.

2. Antecedentes de las excepciones propuestas:

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Rama Judicial propuso como excepción previa la de *"Integración de litis consorcio necesario"* (Pág. 06 Archivo OneDrive 36ContestacionRama Judicial.pdf)

3. CONSIDERACIONES:

3.1 De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080[2] del 25 de enero de 2021, se modificó el parágrafo segundo del artículo 175[3] de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en

---

[1] Archivo OneDrive 40ConstanciaControlaTerContestaciónDemanda
[2] POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN
[3] Contestación de la demanda

cuanto a la forma en que deben resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

> *"**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".*

3.2 Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Rama Judicial propone como excepción previa la de "integración de Litis consorcio necesario", argumentando que no se vinculó como tal a la Nación- Presidencia de la República, a la Nación- Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y, además, en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se requeriría de la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se pudieran iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago.

3.3 Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas

El apoderado de la parte demandante guardo silencio.

3.4. Caso concreto.

La excepción previa formulada por la parte demandada está establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señaló:

> *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(…)*
>
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
>
> *(…)"*

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la excepción de ***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***, debemos realizar las siguientes precisiones:

Para empezar, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos, de no ser así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado a estas personas que falten para integrar el contradictorio[4].

El litisconsorcio se torna necesario, cuando la presencia del sujeto a llamar es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa, por lo que se trata de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma la condición de parte en la relación jurídica[5].

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse, se exigen los siguientes: a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia[6]

En el *sub examine*, el demandante tiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público y con la demanda se persigue la nulidad de los

---

[4] inciso primero del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010)

[6] Inciso dos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

acto administrativos por los cuales se negó la solicitud reconocimiento, pago de la prima especial de servicio, con la reliquidación de las prestaciones sociales.

De los fundamentos fácticos, no se colige que exista algún vínculo inescindible entre la entidad demandada y las citadas autoridades que hagan forzosa la integración del contradictorio o que impliquen que sea necesaria su integración para proferir decisión de mérito en el presente asunto. Aunado a que lo discutido es la legalidad de un acto administrativo en el cual, ni la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni el Departamento Administrativo de la Función Pública, tienen algún tipo de participación en su expedición, luego en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, no se comprometería su actuar.

Por las anteriores razones, no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, que haga indispensable vincular al contradictorio a la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Corolario de lo anterior, se declararán no probadas la excepción previa denominada *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formuladas por la entidad demandada.

4. Poder.

Con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder conferido por la Directora Seccional de Administrador Judicial de Neiva al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA[7], por lo que, se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado de la demandada Rama Judicial, y en los términos y para los fines del poder otorgado. (Pág. 37 archivo OneDrive 37Poder.pdf, 38Anexos.pdf)

En consecuencia, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, como se indicó en las consideraciones

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de *"no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"* establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de

[7] De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 1815452 del 15 de noviembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d24985e16b670a844c3cff7151b81b151a5d5055705b198897a0c1d2f862a0f**
Documento generado en 21/11/2022 06:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00413-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA PATRICIA TARAZONA GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, y conforme a la constancia secretarial[1], se tiene que ***la Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna*** a la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivo OneDrive 03Anexos.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Se ordena tener como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada (Archivo OneDrive 37MemorialFiscalia.pdf, 38Anexos.pdf, 39Anexos.pdf y 40RecepcionRtaRequerimientoFiscalia.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

[1] Archivo OneDrive 41ConstanciaControlaTerContestaciónyExcepciones

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación aceptó como ciertos los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, y parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

> *¿A la demandante, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, previa a la inaplicación solicitada en la demanda, le asiste derecho a que se le reconozca y pague entre el 18 de marzo de 2018 y 31 de diciembre de 2020, la prima especial de servicios equivalente al 30%, como un valor adicional al 100% de la remuneración básica, junto con los reajustes e indexaciones conforme al IPC, o, si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho?*

3. PODER

Reconózcase personería a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ[2], para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

[2] Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1812638 del 15 de noviembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y Tarjeta Profesional No. 160.048 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58841040659c2e0aeb60e14fcd6bd1f8660bdaef9094e9d5e70dd2b84a154464**

Documento generado en 21/11/2022 06:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2015-00079-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NORBERTO BECERRA GODOY Y OTROS** *marioalejogarcia@hotmail.com*
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF S.A E.S.P.** *servaf@servaf.com* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *jariascuenca@gamil.com*

Con el fin de atender la solicitud de impulso procesal[1] efectuada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de agosto de 2018[2], se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda, la contestación y la reforma de la demanda y se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba documental solicitada. Parte Activa	**Práctica**
Oficiar a la Fiscalía Once Seccional de Florencia para que allegue copia de la noticia criminal No.180016000553201301524	**Respuesta** Visto en el archivo; *1CuadernoDePruebasParteActora1.* Se corrió traslado a las partes, en audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2019.

Testimoniales parte actora	**Práctica**
MERCY PIMENTEL……	Desiste
LUZ DARI ARMARIO……	Desiste
SERAFIN MOSQUERA……	Desiste
RUBIELA CORDOBA……...	Recepción, audiencia del 03/09/2019[3]
UMBELINA GONZALES…….	Desiste
PEDRO HURTATIS……..	Recepción, audiencia del 03/09/2019
ALBENIS ANTURI……	Desiste
NANCY VALENCIA……	Desiste
NELCY SOTO TRIANA……	Desiste
ALEXANDER SOTO…….	Recepción, audiencia del 03/09/2019
REINALDO MEDINA ORTIZ…….	Desiste
KAREN JOHANA ALARCÓN CAMACHO.	Recepción, audiencia del 03/09/2019
EDITH RAMÍREZ JIMÉNEZ……	Recepción, audiencia del 03/09/2019
CARMEN RUDY JIMÉNEZ DUARTES…….	Desiste
FLOR DEVIA MÉNDEZ OTAVO……	Desiste
FABIÁN STIVEN CORABALI VEGA…….	Recepción, audiencia del 03/09/2019

[1] Archivo. *17ImpulsoProcesal*
[2] Archivo. *06CuadernoPrincipal2.* Folios. 143-145
[3] Archivo. *06CuadernoPrincipal2.* Folios. 185-189

LUZ DARY ALMARIO ROJAS ……..	Recepción, audiencia del 03/09/2019
MARITZA CAROLINA CASTRO……..	Recepción, audiencia del 03/09/2019
LUZ NEDY GUEVARA CASTAÑO……..	Desiste

Prueba documental solicitada. Servaf SA.	**Práctica**
Oficiar al Municipio de Florencia para que allegue: certificación donde se indique si tenía conocimiento de la falta de rejilla del sumidero y copia de las adecuaciones efectuadas en los años 2010, 2011, 2012 y 2013 en la intersección de la vía que lleva al palo del ahorcado sobre los barrios villa Colombia y la urbanización constructora.	**NO Respuesta** Mediante oficio No. JPAC-0743 del 4 de septiembre de 2019 se requiere a la entidad, la parte interesada acredita gestión. Visto en el archivo; *06CuadernoPrincipal2*. Folios. 204

Interrogatorio de parte. Servaf SA.	**Práctica**
YADID MARCELA BECERRA JACOBO…..	Desiste
NORBERTO BECERRA GODOY……...	Recepción, audiencia del 04/09/2019[4]
LUIS IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ…….	Desiste
GLADIS GODOY NÚÑEZ……	Recepción, audiencia del 04/09/2019
LUIS CARLOS BECERRA GODOY…….	Desiste
ALEXANDER BECERRA NÚÑEZ……..	Recepción, audiencia del 04/09/2019
JHON FREDY BECERRA NUÑEZ……..	Desiste
RICARDO BECERRA GODOY……	Desiste
YOVANA BECERRA GODOY……	Desiste
FRANCY ENITH SOTO TRIANA……..	Recepción, audiencia del 04/09/2019

Prueba documental solicitada. Municipio	**Práctica**
Oficiar a la Gobernación del Caquetá para que remita copia del contrato de obra, por medio del cual se construyó la cuneta y la alcantarilla en la vía que divide al Barrio Nueva Colombia y la Urbanización Constructores, en la que perdió la vida el menor.	**Respuesta** Visto en el archivo; *02CuadernoPruebasDeLaParteDeDemanda1* Falta poner en conocimiento.
Oficiar al Municipio de Florencia – Secretaria de Obras la Gobernación del Caquetá para que remitiera la información pertinente a las solicitudes realizadas en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, por la comunidad del Barrio Nueva Colombia y Constructores, en lo referente a la falta de alcantarilla en la intersección de este sector de la ciudad	**NO Respuesta** Mediante oficio No. JPAC-0744 del 4 de septiembre de 2019 se requiere a la entidad, la parte interesada acredita gestión. Visto en el archivo; *06CuadernoPrincipal2*. Folios. 203

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Gobernación del Caquetá, mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2019, con el que se allega copia de los contratos de obra Nos. 045 de mayo de 2004, 062 del 31 de mayo de 2010 y 322 del 19 de noviembre de 2010.

De otro lado, y teniendo en cuenta que las partes interesadas acreditaron su gestión para el recauda de las pruebas documentales, por secretaria se requerirá al Municipio de Florencia, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar con destino a este proceso lo solicitado en los oficios JPCA-743 y JPCA-744 del 4 de septiembre de 2019, visible en el archivo, *06CuadernoPrincipal2*. Folios. 203-204. Adviértasele que el

[4] Archivo. *06CuadernoPrincipal2.* Folios. 199-201

incumplimiento de la orden judicial acarreará para el funcionario respectivo la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes respuesta allegada por la Gobernación del Caquetá, mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2019, con el que se allega copia de los contratos de obra Nos. 045 de mayo de 2004, 062 del 31 de mayo de 2010 y 322 del 19 de noviembre de 2010, visible en el archivo, *02CuadernoPruebasDeLaParteDeDemanda1.*

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría al Municipio de Florencia, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar con destino a este proceso las pruebas documentales solicitadas los oficios JPCA-743 y JPCA-744 del 4 de septiembre de 2019, visible en el archivo, *06CuadernoPrincipal2.* Folios. 203-204. Adviértasele que el incumplimiento de la orden judicial acarreará para el funcionario respectivo la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA** con cedula de ciudadanía No.52.717.865 y T.P. No.141.975 del C.S.J., para que actúen como apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA en los términos del memorial poder[5].

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS** con cedula de ciudadanía No.1.117.530.968 y T.P. No.279.248 del C.S.J., para que actúen como apoderada de SERVAF S.A. E.S.P. en los términos del poder[6].

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc636790fa072f38b1106d1b5c3672450feda085db33219003fe0056f276eb**
Documento generado en 21/11/2022 03:15:35 PM

[5] Archivo. *06CuadernoPrincipal2.* Folios. 229-234
[6] Archivo. *15PoderServaf*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-001-2016-00781-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ARGENIS ROJAS ZAMORA Y OTROS** *luzneysa@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo del Caquetá -Sala Cuarta, profirió decisión de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2022, a través de la cual, resolvió CONFIRMAR la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual, se CONFIRMÓ la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, expídase las copias correspondientes a la parte actora, en los términos del artículo 114 del C.G.P. y efectúese la liquidación de condena en costas, previo a proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e22a5c3a4cf9f4176f5f2ba959d47874b8331210dec569e20a482bd6cd528b**
Documento generado en 21/11/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2016-00847-00**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**HEIDY YURANI RUIZ PARRA Y OTROS** *Vichu2ca@hotmail.com*
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** *notificacionesjud@sic.gov.co*

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de junio de 2021, que inicialmente se notificó el 07 de julio de 2021 a las partes; no obstante, en auto del 19 de enero de 2022, se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia, inclusive, y se ordenó emplazar a los demandantes, en atención a que se advirtió que el apoderado de la parte demandante se encontraba sancionado con suspensión de 12 meses desde el 15 de abril de 2021 al 14 de abril de 2022, lo que significa que para el momento en que se notificó la sentencia los demandantes no tenían quien velera por sus intereses.

Luego de realizado el emplazamiento de los demandantes, compareció uno de los demandantes pero no designaron nuevo apoderado, por lo que el Despacho teniendo en cuenta que la sanción del abogado culminó el 14 de abril de 2022, mediante auto del 13 de junio de 2022, ordenó a la secretaría que surtiera la notificación de la sentencia de 30 de junio de 2021 al apoderado de la parte demandante, la cual se realizó el 15 de junio de 2022 al correo electrónico vichu2ca@hotmail.com.

Entonces los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 06 de julio de 2022.

El 15 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que aduce una presunta irregularidad que a su juicio genera nulidad de todo lo actuado, por habérsele notificado una sentencia con fecha futura (30 de junio de 2022).

Al respecto, precisa el Despacho que no es cierto que la sentencia de primera instancia tenga fecha 30 de junio de 2022, sino 30 de junio de **2021,** por tanto, no se configura ninguna irregularidad.

Frente a la procedencia de los recursos interpuestos, se advierte que conforme lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA contra la sentencia de primera instancia no procede el recurso de reposición sino únicamente el de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo, en consecuencia, se rechazará el de reposición y se concederá el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c39c141721be47df5fe8c73afd81906a77103b7aaca014bee4dd29ee3f6182**
Documento generado en 21/11/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-004-2017-00697-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FRANKLIN MAURICIO ESCOBAR Y OTROS** *anpear76@estarmedia.com* *anpear76@gmail.com*
DEMANDADO	**CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTRO** *notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com* *edwin_vargas21@hotmail.com* *notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co* *jcjuridicas@hotmail.com* *notificacionesjudiciales@axacolpatria.co* *nrios@riossilva.com* *oorios@riossilva.com* *mcrobles@riossilva.com*

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Clínica Medilaser S.A. contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación el 05 de octubre de 2022, y la Clínica Medilaser S.A. el 18 del mismo mes y año, es dable concluir que se interpusieron oportunamente, y en atención a que fueron sustentados en debida forma, se procederá a concederlos en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora y la Clínica Medilaser S.A., en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del

Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0001e788d67799fe09b363317630cd3d2bb309c25014b497074c34c4a05c7767**
Documento generado en 21/11/2022 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00277-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LENIN ERNESTO ROJAS BAHAMON** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *judicialessem@florencia.edu.co* *notificacionesfps@florencia.edu.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

En el archivo 27 del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de noviembre de 2022, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Florencia, e igualmente solicita no ser condenado en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *(…)".*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por el demandante[1], se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 04 de noviembre de 2022 se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y al Municipio de Florencia, término durante el cual guardaron silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

> *"(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****." (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por **LENIN ERNESTO ROJAS BAHAMON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso**, sin condena en costas**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

[1] Página 46 y 47, 02DemandaAnexos

CUARTO: En caso de que se requiera, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4f86814f7ffaabdf67dbd26f70a7a62062d5548df183d26f421c20eb627ca**
Documento generado en 21/11/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00278-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARLIO ALBERTO MOLINA SEGURA** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *judicialessem@florencia.edu.co* *notificacionesfps@florencia.edu.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

En el archivo 27 del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de noviembre de 2022, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Florencia, e igualmente solicita no ser condenado en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *(…)".*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por el demandante[1], se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 04 de noviembre de 2022 se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y al Municipio de Florencia, término durante el cual guardaron silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

> *"(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****." (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por **MARLIO ALBERTO MOLINA SEGURA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso**, sin condena en costas**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

[1] Página 46 y 47, 02DemandaAnexos

CUARTO: En caso de que se requiera, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbbf7ad1e289d88ca286f22bc6dd6cca3bba8e4287458bf061a2916b3aaf228**
Documento generado en 21/11/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00279-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HECTOR JAIME LOAIZA RAMIREZ** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *judicialessem@florencia.edu.co* *notificacionesfps@florencia.edu.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

En el archivo 27 del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de noviembre de 2022, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Florencia, e igualmente solicita no ser condenado en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *(…)".*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por el demandante[1], se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 04 de noviembre de 2022 se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y al Municipio de Florencia, término durante el cual guardaron silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

> *"(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****." (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por **HECTOR JAIME LOAIZA RAMIREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso**, sin condena en costas**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

[1] Página 46 y 47, 02DemandaAnexos

CUARTO: En caso de que se requiera, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdbbb66d8ccf9e7c76ebdac9f2e96a64ed4800f6b3413f5d6f37a3ea8480894**
Documento generado en 21/11/2022 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00281-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARISTELLA VASQUEZ COTACIO** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *judicialessem@florencia.edu.co* *notificacionesfps@florencia.edu.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

En el archivo 27 del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de noviembre de 2022, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Florencia, e igualmente solicita no ser condenado en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *(…)".*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por el demandante[1], se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 04 de noviembre de 2022 se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y al Municipio de Florencia, término durante el cual guardaron silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

> *"(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****." (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por **MARISTELLA VASQUEZ COTACIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso**, sin condena en costas**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

[1] Página 46 y 47, 02DemandaAnexos

CUARTO: En caso de que se requiera, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a6c82476af90ce10446437e5587ac32bab2aaa0a0a7d10d8e29ec5d6d7393**
Documento generado en 21/11/2022 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2016-00350-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**WILSON SILVA RUIZ Y OTROS** *luisalejo16@hotmail.com* *oemo_abogado@hotmail.com*
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** *ofi_jurídica@caqueta.gov.co* *sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co* *educacion@caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421.

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era el dictamen de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 09 de noviembre de 2022, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f35bc36be2ff9a0a204321bfcc8088634feefe79e640ae6fa49bac7dbe324cd**

Documento generado en 21/11/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica